

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Noterios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abor en los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta del 23 de Diciembre.*)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que en 2 de Junio próximo pasado elevan á este Ministerio los Sres. D. Carlos Compy, director gerente de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», D. Carlos de Boissy, presidente del Consejo de Administración de la misma, y D. Juan Soler y Campmani, director gerente de la Sociedad anónima «Hispania», Compañía general de seguros establecida en Barcelona:

Resultando que la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» figura en el registro de las aceptadas por este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones que les señala la Ley de 30 de Enero de 1900, por Real orden de 27 de Julio de 1901:

Resultando que la «Société Générale» ha cedido su cartera española á la Sociedad anónima Española «Hispania», Compañía general de seguros; la cual, por tal cesión, ha sustituido á la primera en sus obligaciones y en sus derechos:

Resultando que la Sociedad «Hispania», para garantizar las pólizas que tenía en trámite la Sociedad cesiona-

ria, las que por su cuenta tiene ya en curso y las que en lo sucesivo contrae, necesita que figure á su nombre la fianza constituida á disposición de este Ministerio y que con justo título le pertenece, así como ser aceptada de Real orden:

Resultando que, al referido objeto, acompaña como documentos comprobantes:

1.º Un ejemplar de los estatutos de la Sociedad anónima «Hispania», aprobados por escritura pública otorgada en Barcelona en 29 de Julio del año anterior, ante el Notario D. Manuel de Larratea y Catalán.

2.º Tarifas de primas ordinarias y especiales para los seguros de accidentes personales en los casos de muerte ó invalidez, y rentas y pensiones vitalicias.

3.º Estado de las reglas adoptadas para la formación de las reservas.

4.º Estado de las tablas de mortalidad, tipos de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

Y 5.º Modelo de las pólizas emitidas:

Resultando que los exponentes declaran someterse á la jurisdicción de los Tribunales españoles y, en virtud de todas sus manifestaciones y de su documentación, solicitan que, previos los trámites legales, se tengan por traspasados á nombre de la Sociedad «Hispania» los depósitos de 225.000 pesetas y de 4.000 pesetas, constituidos hoy á nombre de la «Société Générale» desde 15 de Abril de 1901 y 7 de Octubre de 1897, y se publique la Real orden aceptando á la Sociedad «Hispania» en el registro de este Ministerio para sustituir á los patronos en las obligaciones que les impone la Ley de Accidentes del Trabajo:

Resultando que, conforme á lo que

dispone el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, la instancia y los documentos de referencia se remitieron á la Asesoría general de Seguros para su examen é informe:

Considerando que con fecha 24 de Septiembre informó el Asesor que la documentación presentada es la que se ajusta á las Leyes y disposiciones vigentes, pero la instancia ofrecía, como novedad no prevista en la legislación del trabajo, la pretensión de que le sea reconocida á la «Hispania» la fianza que, en virtud de contrato, le ha traspasado la «Société Générale», por lo que debía adoptarse un procedimiento que, sin entorpecer las operaciones de la Sociedad sustituyente, deje garantizados los intereses de los asegurados:

Considerando que, conforme á este criterio, propuso la Asesoría que se anunciara dos veces en la *Gaceta de Madrid*, con el intervalo de un mes, que habiendo cesado en sus operaciones en España la «Société Générale» y subrogándola en todas sus obligaciones la Sociedad española «Hispania», se ponía en conocimiento de los asegurados para que pudieran promover las reclamaciones á que hubiere lugar; y pasados los treinta días después de la publicación del segundo anuncio sin que se presentara reclamación alguna, podía oficiarse al Banco de España y á la Caja general de Depósitos, para que las fianzas constituidas por la «Société Générale» quedaran transferidas á la «Hispania»; después de lo cual, procedía publicar una Real orden aceptando á la Sociedad «Hispania» en el registro de las autorizadas por este Ministerio:

Considerando que, á los efectos que importan á este Ministerio, de garantizar con la fianza de 225.000 pesetas los intereses de los asegurados, no puede entenderse, como se pretende

por los representantes de una y otra Sociedad, que sea un solo acto, comprensible en el traspaso de cartera, la transferencia de la fianza, pues estando ésta á disposición del Ministerio de la Gobernación; no puede una Sociedad admitida cederla, ni canjearla, mientras no se cancele; por lo cual, debe ser trámite preciso plantear el expediente de devolución de dicha fianza con arreglo al procedimiento adoptado en casos análogos:

Considerando que este criterio se conforma con las previsiones del legislador, que en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 estatuye la reposición de la fianza cuando el tipo de cotización de los valores sea superior en un 20 por 100 al admitido, pues, por analogía con este caso, puede la fianza traspasada de una á otra Sociedad estar disminuida en su valor por obligaciones no solventadas:

Considerando que por Real orden de 30 de Septiembre último se dispuso que á la devolución de esta clase de fianzas procedieran cuatro anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid*, con intervalo de treinta días entre cada anuncio, llamando á las personas que se creyesen con derecho á reclamar contra la fianza; y que pasado el plazo concedido en el cuarto y último anuncio, se desestime toda reclamación gubernativa:

Considerando que, una vez á salvo la gestión de este Ministerio, por haberse cancelado la fianza, siguiendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último, resultará que la Sociedad «Hispania» tiene cumplidas cuantas formalidades precisan para su aceptación é inscripción en el Registro correspondiente:

Considerando que si bien incumbe á este Ministerio todo lo que en la instancia se relaciona con la fianza de

225.000 pesetas, cedida por la «Société Générale» á la «Hispania», no ocurre lo mismo con el depósito de 4.000 pesetas que se menciona, pues dicho depósito, constituido en 1897, antes de que existiera la legislación del Trabajo, estará afecto á otras responsabilidades de la «Société Générale» como empresa mercantil de seguros, y no es, por tanto, de la competencia de este Ministerio entender de las reclamaciones que con ese depósito se relacionen:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* cuatro veces, con intervalo de treinta días, que la Sociedad de seguros contra accidentes del trabajo «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» ha cesado de operar en ese ramo de seguros, por traspaso de su cartera á la Sociedad anónima española «Hispania»; lo que se hace saber al público, para que cuantas personas ó entidades se crean con derecho á reclamar contra la Compañía que cesa, por incumplimiento de obligaciones emanadas de seguros contra accidentes del trabajo, lo hagan en instancia dirigida al señor Ministro de la Gobernación, empezando á contarse el plazo de treinta días del primer anuncio desde la publicación de esta Real orden.

Segundo. Que transcurrido el último plazo para las reclamaciones, se proceda á la cancelación de la fianza y se ordene que sea puesta á nombre de la Sociedad «Hispania» por el mismo concepto, y sujeta á iguales responsabilidades que lo está á nombre de la «Société Générale des Assurances et Industrielles».

Tercero. Que cumplidas las disposiciones anteriores, se inscriba la Sociedad «Hispania» en el registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, publicándose la oportuna Real orden.

Cuarto. Que se desestime la instancia en lo que se refiere á la fianza de 4.000 pesetas consignada en la Caja de Depósitos, por no estar afectada esa garantía á responsabilidades que emanen directamente del cumplimiento de la legislación del trabajo.

Lo que de Real orden participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 13 de Diciembre.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Arturo Pérez Martín, Catedrático numerario de Física general de la Sección de Ciencias

sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento en la Universidad de Oviedo, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos de las mencionadas Corporaciones y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Arturo Núñez y García, Catedrático numerario de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica de la Facultad municipal de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos de la Corporación municipal de dicha capital, y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Demetrio Espurz y Campedarra, Catedrático numerario de Física general de los estudios de la Facultad de Ciencias, sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondientes á la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á la citada Corporación municipal, y demás ventajas que concede la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 18 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia dirigida á este Ministerio por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en súplica de que se aclare el Real decreto de 10 de Julio último, en el sentido de que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se dictó el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen aptitud legal para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento á que estén adscritos.

1.º Considerando que si bien el art. 5.º de la Ley de 30 de Junio de 1894, al disponer que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal fueran servidos

por personas que poseyeran el título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó pertenecieran al correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo, limitó tales preceptos á los Establecimientos de semejante naturaleza que ofrecieran verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Junta Superior facultativa del ramo, es lo cierto que hasta que la oportuna declaración no se hiciera quedó en suspenso la aplicación del propio texto;

2.º Considerando que declarados importantes, al efecto, los Archivos, Bibliotecas y Museos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, con prohibición de que dichas Corporaciones nombrasen ya para los Establecimientos mencionados empleados que no reunieran alguna de las dos condiciones indicadas, no ofrece duda que hasta dicha fecha no fué dable aplicar el art. 5.º de la Ley de 30 de Junio de 1894, y que, por lo tanto, deben considerarse comprendidos en el mismo los empleados nombrados con anterioridad á dicho Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dictaminado acerca del caso por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver que, por vía de aclaración al art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio del presente año, se entienda que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se publicó, en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894, el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen también aptitud para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta», del día 24 de Diciembre.)

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y los comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispengan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Diciembre de 1903.—
El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(«Gaceta», del día 19 de Diciembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3631

ELECCIONES MUNICIPALES

La Comisión provincial, en escrito fechado el 18 del actual y recibido el 24, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del 15 del actual, el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en la villa del Viso en Noviembre último, sin que se acompañe expediente de reclamaciones, por manifestar el Alcalde no se ha presentado ninguna, así como ha visto también las instancias presentadas por varios vecinos y electores de dicha villa, pidiendo la nulidad de las mismas elecciones, y cuyas instancias se han presentado directamente á esta Comisión, manifestando que no fueron admitidas en el Ayuntamiento; y

Resultando que verificadas dichas elecciones, en el expediente que se remite, referente á las mismas, no aparece protesta alguna en sus actas, ni con posterioridad á las mismas;

Resultando que con fecha 16 una, y otra en 20 de Noviembre último, se presentaron instancias por D. Francisco Ruiz Sánchez y D. Santiago López Madueño, vecinos y electores de la repetida villa, pidiendo la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose en que, celebrada la Junta municipal del Censo, no se levantó acta de la misma, por lo cual se protestó inútilmente de tal defecto; que los candidatos proclamados al efecto de nombramiento de Interventores, hicieron la designación de éstos, que no fué admitida, pretestando que no sabían leer ni escribir, cuando de las listas aparecía lo contrario; que propuestos hoy por otros candidatos, la

terventores, no se procedió al sorteo que la ley determina; que él por sí decreta que precisamente los Interventores rechazados sean los Presidentes de las Mesas; y para que no puedan presentarse éstos, ordena que la elección se verifique no el día 8, fijado en la convocatoria, sino el 1.º de Noviembre, y que la Junta de escrutinio no se celebró en forma legal, no permitiendo la entrada á electores que pudieran protestar;

Resultando que como prueba de sus afirmaciones presentan actas notariales y además los nombramientos de Interventores firmados por el Alcalde, citando á los mismos para el día primero de Noviembre, á fin de que concurran para formar parte de la Mesa que había de constituirse en dicho día;

Considerando que con los hechos expuestos que resultan probados, aparece que no se ha dado cumplimiento á los artículos 20, 23 y 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que la elección aparece, según los oficios dirigidos á los Interventores, en día distinto del señalado en la convocatoria;

La Comisión acordó declarar nulas las elecciones municipales celebradas en el Viso de los Pedroches en el mes de Noviembre último; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el término del quinto día, según dispone el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 24 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

Circular núm. 3622

La Comisión provincial, en escrito fechado el 15 del actual y recibido el 24, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión de 12 del corriente, el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en 8 de Noviembre último en Santaella, así como las reclamaciones hechas contra la validez de las mismas; y

Resultando que en el acta de la elección del distrito segundo, y después por medio de escrito, el Interventor D. Juan Sevillano Luque protestó de la validez de dicha elección, fundándose en que la constitución de la Junta municipal del Censo electoral, al efecto de la proclamación de candidatos para la designación de Interventores, fué ilegal, puesto que á individuos que formaban parte de ella no se reconocieron como tales, admitiendo en su lugar otros nuevos, y que la Mesa del referido distrito segundo la presidió D. Miguel Rider Martínez, que no es ni Concejal, debiendo haber desempeñado ese cargo el primer Teniente, y no pudiendo hacerlo éste haber acudido á los que designara la ley;

Resultando que el elector del segundo distrito D. Antonio Llamas,

presentó escrito á la Mesa del mismo pidiendo se desechara la protesta anterior, fundándose en que la Junta municipal del Censo se constituyó con diez Concejales propietarios, de que consta el Ayuntamiento, y los cinco ex Alcaldes que existen en la localidad, según preceptúa la ley; que los Concejales contra los que se protesta presentaron su dimisión en la sesión extraordinaria celebrada en 1.º de Octubre, que fué admitida, pero solo por tres Concejales, en sesión extraordinaria, que no se ratificó, según preceptúa la ley, por lo cual fué nulo el acuerdo, y, en su consecuencia, no hubo vacantes ni debieron nombrarse interinos; además, diez días antes de la elección deben reintegrarse en sus puestos los propietarios, y por tanto, en todo caso, debían ser éstos los que formasen parte de la mencionada Junta;

Resultando que los electores don Angel Aguilar y don Narciso Ortiz dirigieron escrito al Ayuntamiento de Santaella manifestando que, en vista de haber sido ilegal la constitución de la Junta municipal del Censo, siendo la elección derivada de ella, tenía esta un vicio de origen que la hacía por completo nula;

Resultando que de las certificaciones de las actas de sesiones del Ayuntamiento, aparece que en la extraordinaria celebrada en 1.º de Octubre, á virtud de segunda citación por falta de número en la primera, el Alcalde D. Francisco Peñuela Rodríguez y los Concejales D. Miguel Rider Martínez, D. Cayetano Pedrosa López y D. Alfonso López Márquez, presentaron por escrito la renuncia de sus cargos concejiles, solicitando se tuvieran en cuenta las razones en que se fundaban para ello, y la Corporación, después de deliberar sobre el asunto, acordó admitir dichas renunciaciones, de las cuales se diera el oportuno conocimiento al señor Gobernador á fin de que dictara resolución;

Resultando que de los mismos documentos aparece que con fecha 12 de Octubre fueron nombrados por el señor Gobernador Concejales interinos para cubrir las vacantes ocasionadas con las referidas renunciaciones, don Juan Palma Segovia, D. Juan del Moral Luque, D. José del Moral Ruiz y D. Juan Rafael Sevillano, los cuales se posesionaron de sus cargos en 16 de Octubre, si bien de este acto se protestó por dos Concejales de los concurrentes, por entender era nulo el acuerdo por el que se admitió la renuncia de los propietarios;

Resultando que, según aparece del acta de la Junta municipal del Censo, formaron parte de la misma tres de los Concejales dimisionarios de sus cargos, que son D. Cayetano Pedrosa, D. Alfonso López y D. Miguel Rider, habiendo también este último presidido una de las Mesas electorales;

Considerando que si bien los Concejales suspensos deben ser reintegrados en sus puestos diez días antes de la elección, los de que se trata no

eran de esta clase, sino que habiendo dimitido su cargo, una vez admitida la renuncia, quedaron como particulares, que no podían formar parte de la Junta municipal del Censo;

Considerando que su intervención en dicha Junta afecta de tal manera á la elección verificada, que siendo nula aquella necesariamente tiene que serlo esta;

Considerando que al presidir una de las Mesas D. Miguel Rider, que ya no tenía el carácter de Teniente Alcalde ni de Concejal, se ha infringido el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

La Comisión acordó declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Santaella con fecha 8 de Noviembre último, por haberse en ellas faltado á los preceptos legales; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del término de quinto día.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 24 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

Ayuntamientos

AGUILAR

Núm. 3617

Don Antonio Conde Carmona, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria para el año de 1904, queda expuesto al público, por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Municipio, para que los interesados en el mismo puedan inspeccionar sus respectivas cuotas impuestas y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; previniendo que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se interpongan.

Aguilar á 17 de Diciembre de 1903.
—Antonio Conde.—P. S. M., Luis Arcos.

BLAZQUEZ

Núm. 3618

Don Antonio Heras Sarena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que después de modificados los precios de venta de los derechos señalados á las especies de consumos de esta villa, que determina el art. 290 de la Ley, se anuncia una segunda subasta con facultad á la exclusiva, puesto que no tuvo efecto la celebrada en el día de ayer, que se verificará á los ocho días del de la fecha, bajo las condiciones que constan en el pliego que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, y por el tipo de 4.097'66 pesetas, por el periodo de tres años, y caso de no tener efecto se verificará la tercera á los diez días siguientes, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo de cada especie; advirtiéndose que en este caso solo tendrá efecto este arriendo por un año solamente.

Blázquez 16 de Diciembre de 1903.

—Antonio Heras.

Núm. 3619

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento el repartimiento de los individuos que en este término están obligados á proveerse de cédulas personales, durante el próximo año de 1904, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los mismos puedan examinarlo durante dicho periodo y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Blázquez 17 de Diciembre de 1903.
—Antonio Heras.

POSADAS

Núm. 3621

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año 1904, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos se puedan aducir las reclamaciones que á su derecho importen.

Posadas 16 de Diciembre de 1903.
—Francisco E. Uceda.—El Secretario, Antonio Uceda.

ESPIEL

Núm. 3623

Don José Jiménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminada la refundición del amillaramiento y apéndices de la riqueza pública de esta villa, tanto la respectiva á la riqueza rústica como la de la urbana, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, para que en el expresado plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que creyeran pertinentes á su derecho.

Espiel 20 de Diciembre de 1903.—José Jiménez.

Núm. 3624

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1904, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Espiel 16 de Diciembre de 1903.—José Jiménez.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3615

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente a concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, a las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Diciembre de 1903.

—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán a la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 3612

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca a concurso de postores para el día 4 de Enero próximo, a la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 21 de Diciembre de 1903.

—El Administrador, César Puente.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca a concurso de postores para el día 4 de Enero próximo, a la hora de las once, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco o cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 21 de Diciembre de 1903.

—El Administrador, César Puente.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 549

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, a las nueve:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, despro

vista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina u olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 14 de Diciembre de 1903.

—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES

de revista.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA